



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-145/2021

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TET-PES-145/2021.

DENUNCIANTE: JUAN CARLOS CASTRO VARGAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 01 DEL ITE.

DENUNCIADO: EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 29 de septiembre de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución en la que se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Ever Alejandro Campech Avelar y, en consecuencia, la inexistencia de la transgresión al deber de cuidado imputada al Partido de la Revolución Democrática.

Glosario

Denunciado	Ever Alejandro Campech Avelar
Denunciante	Juan Carlos Castro Vargas, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 01 del ITE.
ITE o autoridad instructora	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

wub2RQAMHJ2IQITZeZx6H1oMpWs



Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

A N T E C E D E N T E S

Del expediente se desprende lo siguiente:

1. **Presentación de la denuncia.** El 04 de junio de 2021, el Denunciante presentó escrito mediante el cual interpuso Procedimiento Especial Sancionador ante la oficialía de partes del ITE.
2. **Radicación ante el ITE.** El 7 de junio de 2021, se radicó escrito de queja, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/314/2021.
3. **Admisión y emplazamiento.** El 20 de agosto, se acordó la admisión de la denuncia, se le asignó el número **CQD/PE/PRI/CG/152/2021**, y se ordenó notificar al denunciante y, emplazar al denunciado, al PRD, y al Presidente Municipal Constitucional de Benito Juárez, Tlaxcala para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se señaló para el 26 de agosto de 2021, a las 14:30 horas.
4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 26 de agosto de 2021, se llevó a cabo la audiencia de ley.
5. **Remisión al Tribunal.** El 27 de agosto de 2021, se recibió en este Tribunal oficio sin número, signado por Juan Carlos Minor Márquez, en su carácter de Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, al que anexó: **a) Informe Circunstanciado;** y, **b)**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-145/2021

Expediente número CQD/PE/PRI/CG/0152/2021, radicado por la referida comisión.

6. **Turno a ponencia.** El 28 de agosto de 2021, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-PES-145/2021** y turnarlo a la Tercera Ponencia, para continuar con el trámite correspondiente.
7. **Debida integración.** El 29 de septiembre de 2021, se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve, por lo que se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, 7 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389 y 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, tramitado por el ITE, en el que se denuncia la presunta violación a la normativa electoral local en la realización de actos de campaña y promoción personalizada con recursos públicos.

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", en



donde se estableció que, por regla general, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta qué tipo de proceso electoral ve afectado su principio de equidad.

SEGUNDO. Pruebas.

1. Pruebas aportadas por el Denunciante.

1.1 Una imagen de la captura de pantalla de una publicación en la red social de Facebook.

1.2 Copia simple de una boleta o ficha técnica de un vehículo con placa XWZ-64-89, que el denunciante exhibió adjunta a su denuncia.

1.3 Copia simple de su credencial de elector.

2. Pruebas aportadas por el Denunciado.

2.1 No compareció virtualmente por sí o por medio de algún representante al desahogo de la audiencia de ley, ni lo hizo por escrito

3. Pruebas aportadas por el Partido Denunciando.

3.1 No compareció virtualmente por sí o por medio de algún representante al desahogo de la audiencia de ley, ni lo hizo por escrito

4. Pruebas aportadas por el Presidente Municipal de Benito Juárez.

4.1 No compareció virtualmente por sí o por medio de algún representante al desahogo de la audiencia de ley, ni lo hizo por escrito.

5. Elementos probatorios allegados al expediente por parte del ITE.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-145/2021

5.1 Copia certificada de nombramiento como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 01.

5.2 Informe rendido por la Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, Lic. Yedith Martínez Pinillo, mediante el cual dio contestación con el oficio ITE/DOECyEC-1433/2021 al requerimiento ITE/UTCE/1579/2021 realizado por la Unidad Técnica de fecha 8 de junio de 2021¹; por el que, informó que el nombre correcto del ciudadano Evert Campech Avelar es **Ever Alejandro Campech Avelar** y fue debidamente registrado como candidato a Diputado Local por el Distrito Uno, por el Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

5.3 Informe original DJ-2021-VIII-1301, de fecha 16 de agosto, emitido por el Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de Tlaxcala, en el que hizo constar la existencia en su Sistema de Control Vehicular que las placas número **XWZ-64-89** corresponden al **Municipio de Benito Juárez, Tlaxcala**².

TERCERO. Denuncia y defensas.

El Denunciante, afirma que el denunciado incurrió en violación a las leyes electorales, en esencia por lo siguiente:

- Haber realizado actos proselitistas con recursos públicos.

¹ Documental privada, por lo cual generan un valor indiciario en términos de lo previsto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local, 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, consta en la foja 29 del expediente en que se actúa.

²Tal como obra en el presente expediente en las fojas 26 y 27 anverso y reverso.



Al respecto, el denunciante manifiesta que el denunciado, uso un vehículo que se encuentra registrado a nombre del municipio de Benito Juárez, Tlaxcala, el cual utiliza para transportarse a distintos puntos del Distrito Electoral local 1, lo que a su consideración constituyen actos proselitistas de manera personalizada con recursos materiales públicos.

Asimismo, se señala que el Partido de la Revolución Democrática es responsable de esta transgresión, por culpa in vigilando.

Por su parte, el Denunciado³, el Partido Denunciado⁴ y el Presidente Municipal Constitucional de Benito Juárez⁵, no comparecieron virtualmente por si o por medio de algún representante al desahogo de la audiencia de ley, ni lo hicieron por escrito, a pesar de haber sido notificados correctamente.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Cuestión a resolver. El caso a dilucidar es determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables, y a las pruebas del expediente, el Denunciado transgredió la prohibición de utilizar los recursos materiales públicos en sus actividades proselitistas de manera personal.

Lo cual, considera el Denunciante, contraviene lo dispuesto por el artículo 351, fracción III de la Ley Electoral Local.

Así como, la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática por transgredir su deber de cuidado respecto del Denunciado

II. Solución. Este Tribunal estima que en el caso concreto no está demostrado que el Denunciado haya incurrido en la infracción que se le atribuye en razón de que, a partir del análisis de los hechos denunciados no se advierte la mínima existencia de indicios que acrediten los

³ Como consta en las constancias del expediente en que se actúa de fecha 24 de agosto del dos mil veintiuno, foja 54.

⁴ Como consta en las constancias del expediente en que se actúa de fecha 24 de agosto del dos mil veintiuno, foja 59.

⁵ Como consta en las constancias del expediente en que se actúa de fecha 24 de agosto del dos mil veintiuno, foja 62.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

elementos, para determinar que en el presente asunto, existió propaganda personal con el uso de recursos públicos, en virtud de que no se acredita que los hechos denunciados, estén relacionados con propaganda político – electoral en la que promocionen la imagen, nombres, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada del denunciado, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Distrito 1.

En ese sentido, también se estima, que no se actualiza la infracción por falta al deber de cuidado atribuida al partido denunciado.

III. Demostración.

III.1 Consideraciones respecto de la utilización de recursos públicos en actos proselitistas a favor de un candidato.

Marco legal

El artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución Federal establece que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Esto consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La Ley Electoral Local retoma esta disposición en su artículo 351, párrafo 7, en donde prevé como infracciones de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Federación; del estado; de otras entidades federativas, órganos del gobierno municipal; órganos autónomos; y cualquier ente público difundir propaganda durante los procesos electorales, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.



El artículo 351, fracción III, y párrafo séptimo de la ley electoral local, establece a la letra lo siguiente:

Artículo 351. Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

[...]

III. Efectuar aportaciones del erario público a partidos políticos, coaliciones, aspirantes, candidatos, aspirantes a candidatos independientes o candidatos independientes a cargos de elección popular; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por esta Ley y la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala;

[...]

VI. Incumplir el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

[...]

Principio de neutralidad

La Sala Superior ha destacado que, en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el principio de neutralidad, el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos o programas sociales. Lo que tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Ello implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.⁶ En la evolución de estos criterios, a fin de salvaguardar la equidad en la contienda.

III.2. Hechos relevantes acreditados.

III.2.1 La existencia del vehículo denunciado.

De las constancias que integran el expediente se encuentra el oficio número DJ-2021-VIII-1301 de fecha 16 de agosto del presente año, mediante el cual el Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado hizo constar la **existencia** en su Sistema de Control Vehicular de las placas número **XWZ-64-89** a nombre del **Municipio de Benito Juárez, Tlaxcala**⁷, una vez realizada dicha precisión, a continuación se insertan la captura de pantalla de la ficha informativa:

Ficha informativa de la SECTE

Anverso	reverso																																																												
<p style="text-align: center;">Consulta de pagos de vehículos</p> <p>NIV: 3NBCPSHDHLS06489 Placa: XWZ-64-89</p> <p>Datos Vehículo</p> <p>NIV: 3NBCPSHDHLS06489 Clave vehicular: 0046502 Número de motor: H81M30273N Propietario: MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, TLAX. Estado: TLAXCALA Marca: NISSAN MEXICANA S.A. DE C.V. Modelo: 2017 Tipo: SEDAN Clase y tipo: AUTOMOVILES SEDAN Importe Factor: 5.339200 Capacidad: 5 Pasajeros Categoría: 4</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Año Fiscal</th> <th>Existe pago</th> <th>Movimiento</th> <th>Año Fiscal</th> <th>Existe pago</th> <th>Movimiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2019</td> <td>PAGO NORMAL</td> <td>333885</td> <td>2019</td> <td>PAGO NORMAL</td> <td>333885</td> </tr> <tr> <td>2018</td> <td>PAGO NORMAL</td> <td>313052</td> <td>2018</td> <td>PAGO NORMAL</td> <td>313052</td> </tr> <tr> <td>2017</td> <td>POR CONTROVERSIAS</td> <td>286232</td> <td>2017</td> <td>PAGO NORMAL</td> <td>286232</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">Movimientos realizados</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Movimiento</th> <th>Fecha trámite</th> <th>Fecha de pago</th> <th>Importe total</th> <th>Placa de trámite</th> <th>Estatus</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>020588</td> <td>2019-03-15</td> <td>2019-03-15</td> <td>\$ 188.0</td> <td>CAPULAL/PW</td> <td>TERMINADO Cobros</td> </tr> <tr> <td>313052</td> <td>2019-04-17</td> <td>2019-04-17</td> <td>\$ 161.0</td> <td>CAPULAL/PW</td> <td>TERMINADO Cobros</td> </tr> <tr> <td>286232</td> <td>2017-08-25</td> <td>2017-08-25</td> <td>\$ 366.0</td> <td>CAPULAL/PW</td> <td>TERMINADO Cobros</td> </tr> <tr> <td>103</td> <td>ALTA AUTOMOVILES, COMBIS, PANELES, SUBURBAN Y SALAZAR (TRANSP PRIV) NUEVA</td> <td>2017</td> <td>\$ 888.00</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>038</td> <td>PAGO DE TENENCIA ESTATA.</td> <td>2017</td> <td>\$ 0.00</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Año Fiscal	Existe pago	Movimiento	Año Fiscal	Existe pago	Movimiento	2019	PAGO NORMAL	333885	2019	PAGO NORMAL	333885	2018	PAGO NORMAL	313052	2018	PAGO NORMAL	313052	2017	POR CONTROVERSIAS	286232	2017	PAGO NORMAL	286232	Movimiento	Fecha trámite	Fecha de pago	Importe total	Placa de trámite	Estatus	020588	2019-03-15	2019-03-15	\$ 188.0	CAPULAL/PW	TERMINADO Cobros	313052	2019-04-17	2019-04-17	\$ 161.0	CAPULAL/PW	TERMINADO Cobros	286232	2017-08-25	2017-08-25	\$ 366.0	CAPULAL/PW	TERMINADO Cobros	103	ALTA AUTOMOVILES, COMBIS, PANELES, SUBURBAN Y SALAZAR (TRANSP PRIV) NUEVA	2017	\$ 888.00			038	PAGO DE TENENCIA ESTATA.	2017	\$ 0.00			<p>Datos de la dirección anterior:</p> <p>C. P.: 90235 Localidad: BENITO JUAREZ Municipio: BENITO JUAREZ Entidad: TLAXCALA</p> <p>Calle: REP DE COSTA RICA Número Exterior: 5/N Número Interior: Colonia: Teléfono:</p> <p>Buscar Dirección:</p> <p>C. P.: <input type="text"/> Calle o Colonia: <input type="text"/> Buscar <input type="button" value="Buscar"/></p> <p>Dirección: Selección una opción.</p> <p>* Campos requeridos.</p>
Año Fiscal	Existe pago	Movimiento	Año Fiscal	Existe pago	Movimiento																																																								
2019	PAGO NORMAL	333885	2019	PAGO NORMAL	333885																																																								
2018	PAGO NORMAL	313052	2018	PAGO NORMAL	313052																																																								
2017	POR CONTROVERSIAS	286232	2017	PAGO NORMAL	286232																																																								
Movimiento	Fecha trámite	Fecha de pago	Importe total	Placa de trámite	Estatus																																																								
020588	2019-03-15	2019-03-15	\$ 188.0	CAPULAL/PW	TERMINADO Cobros																																																								
313052	2019-04-17	2019-04-17	\$ 161.0	CAPULAL/PW	TERMINADO Cobros																																																								
286232	2017-08-25	2017-08-25	\$ 366.0	CAPULAL/PW	TERMINADO Cobros																																																								
103	ALTA AUTOMOVILES, COMBIS, PANELES, SUBURBAN Y SALAZAR (TRANSP PRIV) NUEVA	2017	\$ 888.00																																																										
038	PAGO DE TENENCIA ESTATA.	2017	\$ 0.00																																																										

⁶ Tesis relevante V/2016, de rubro "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)

⁷ Tal como obra en el presente expediente en las fojas 26 y 27 anverso y reverso.



El informe rendido, tiene pleno valor probatorio, todo lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 368 y 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

III.2.2 El denunciado tuvo el carácter de candidato a la Diputación Local por el Distrito 1.

Ahora bien, debe decirse que es un hecho plenamente demostrado que para este día, el Denunciado Ever Alejandro Campech Avelar, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito I, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a los siguiente:

La Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, a requerimiento de la autoridad instructora, informó que el denunciado Ever Alejandro Campech Avelar, fue postulado al cargo de Diputado Local Propietario por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Local 1 por el PRD.

El informe rendido por la Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, tiene pleno valor probatorio, todo lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 368 y 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

III.3 Análisis de los supuestos actos proselitistas con recursos públicos.

Al respecto, debe decirse que no pasa desapercibido para este Tribunal que le denunciante en su escrito inicial, se refiere a una captura de pantalla de una publicación del medio digital “*El Mensajero Calpulalpense*” en la red social de Facebook de la cual no proporciona la liga de internet





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-145/2021

correspondiente, en esta imagen se observan diferentes personas en la vía pública y la imagen de un vehículo color blanco, misma que dada su naturaleza, no pudieron ser certificadas por la UTCE. Así, no es posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Ello, pues de dichas imágenes no es posible ni siquiera advertir que el denunciado o alguna otra persona, estuviera realizando algún acto proselitista.

Tampoco es posible advertir, en qué fecha y horario, fue tomada, ni tampoco se observa algún elemento que permita cuando menos de forma indiciaria conocer el lugar al que corresponde la imagen. De ahí que, a ningún fin práctico llevaría el estudio de la misma.

En este sentido es importante señalar que si bien, el vehículo denunciado existe, como lo señaló el Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado, también lo es que no existe prueba alguna que demuestre que el vehículo en cuestión fue utilizado por el denunciado para la realización de actos proselitistas, por lo que, a partir de dichas circunstancias no es posible conocer la temporalidad ni el espacio geográfico en que fueron obtenidos.

Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en la **jurisprudencia 36/2014** de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DESCRIPCION PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**, además de lo anterior carece de la descripción detallada de lo que se pretende acreditar, como lo son las circunstancias de tiempo, modo y lugar, siendo de explorado derecho que esa carga corresponde al denunciante, a efecto de que se le pueda otorgar algún valor probatorio.

Aunado a lo anterior no es posible adminicular dicha prueba técnica, con algún otro medio de prueba que pudiera haber sido ofrecido por el



denunciante, por lo que solo adquieren el carácter de indiciario, y no resultan suficientes para probar de manera fehacientes los hechos denunciados, amén de su carácter imperfecto, dada la posibilidad que las mismas pueden ser manipulados o confeccionadas, siendo aplicable el criterio de la Sala Superior contenido en la **jurisprudencia 4/2014** de rubro: **PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTES LOS HECHOS QUE LO CONTIENEN.**

Por lo cual al no haber otro medio prueba que coadyuve a perfeccionar la prueba técnica ofrecida por el denunciante, esta adquiere el carácter de indiciaria y es insuficiente para probar las circunstancias de tiempo modo y lugar en el que se suscitó la supuesta infracción denunciada.

III.4 Inexistencia de la infracción.

Del análisis integral de las constancias que integran el expediente, no se advierten elementos, ni siquiera indiciarios, suficientes para acreditar la existencia de la infracción denunciada, por lo cual, ante la inexistencia de indicios de que el hecho constituye actos de campaña mediante la utilización de recursos públicos (materiales) a favor del Denunciado, debe desestimarse la pretensión del Denunciante, pues a ningún fin práctico llevaría el estudio del hecho denunciado, toda vez que el Denunciante se limitó a señalar de forma genérica que existió una infracción a la ley electoral; sin embargo, no refirió las circunstancia de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrió esa irregularidad ni aporta elementos para demostrar esos hechos⁸.

En consecuencia, ante la falta de acreditación del hecho denunciado, como en el caso sucede no procede acceder a la pretensión del Denunciante.

IV. Conclusión.

⁸ Criterio de la Sala regional ciudad de México de fecha 15 de julio 2021. Disponible en: <https://bitly/36Lgviv>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-145/2021

No se acredita la infracción imputada al Denunciado y, por ende, tampoco se acredita la transgresión del Partido de la Revolución Democrática a su deber de cuidado.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Ever Alejandro Campech Avelar, otrora candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Diputación Local por el Distrito 01 y, en consecuencia, tampoco se acredita la transgresión al deber de cuidado imputada al Partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese de manera personal al denunciado y al denunciante; por oficio al ITE y al Partido de la Revolución Democrática; y, a todo aquel con interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa de documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

